

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, marzo 20 del 2024. Informo a la señora Juez que, la apoderada del demandante allegó memorial y anexos. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No 654

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00413-00
Proceso: Disolución Unión Marital de Hecho y S.P
Demandante: Andrés Hernando Riascos Gómez
Demandada: Francia Inés Olaya Valencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, en el auto admisorio de la demanda¹, se negó por el momento la solicitud de emplazamiento a la demandada, y en su lugar se ordenó oficiar a la Nueva EPS para que informara al despacho los datos de contacto (dirección física y/o electrónica, número de celular y/o de teléfono) que tuviera de la misma. Ante dicho requerimiento, la citada EPS brindó respuesta con algunos datos para ubicar a la demandada², la cual fue puesta en conocimiento del demandante a través de su apoderada³.

Conforme a lo anterior, la demandada fue notificada en debida forma del auto que admite la demanda, con remisión de dicho escrito promotor, los anexos y los documentos de subsanación, vía e-mail a la dirección electrónica suministrada por la Nueva EPS, a saber francia.olayavalencia@outlook.com, tal como consta en el expediente⁴, y una vez notificada, dejó transcurrir el término de traslado en silencio. Así las cosas, deberá tenerse por no contestada la demanda.

Conforme a lo anterior y no evidenciándose contención en el presente asunto, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P, en la cual se desarrollarán igualmente las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 ibidem, tal como lo permite el parágrafo del numeral 11 del artículo 372. que estatuye lo siguiente: “ *Cuando se advierta que la*

¹ Consecutivo No. 008 del expediente digital

² Consecutivo No. 011 del expediente digital

³ Consecutivo No. 012 del expediente digital

⁴ Consecutivo No. 014 del expediente digital

práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

Precisado lo anterior, el Juzgado tendrá como prueba todos los documentos allegados con la demanda, y dispondrá el decreto de la prueba testimonial solicitada en el mismo libelo promotor, por lo tanto, se escucharán los testimonios de los señores GEOVANNY ANDRÉS ROJAS GIRÓN y KAREN JOHANA RIASCOS GOMEZ, para que manifiesten todo lo que sepan y les conste sobre los hechos expuestos en la demanda y que tienen relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que finalizó la convivencia marital que se alega.

De otro lado, se decretará interrogatorio de las partes, el cual debe surtir el despacho en la citada audiencia de conformidad con lo previsto en el art. 372 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se surtirá igualmente la declaración de parte del actor, solicitada por su apoderada.

Así mismo, se oficiará al demandante a fin de que en el término que se señalará en la parte dispositiva de este auto, allegue copia auténtica, clara y legible del registro civil de nacimiento de la demandada FRANCIA INÉS OLAYA VALENCIA, debido a que, por la naturaleza del asunto, es una prueba necesaria para las inscripciones que eventualmente llegaren a ordenarse.

No se decretarán pruebas del extremo demandado, por cuanto no fue contestada la demanda.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁵.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el presente proceso, por parte de la señora FRANCIA INÉS OLAYA VALENCIA.

⁵Art. 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P, en donde se llevarán a cabo también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a la que se hace referencia el numeral anterior, el día **VIERNES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m)** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

5.1. TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos y archivos allegados con la demanda.

5.2. Pruebas de la parte demandante

- **5.2.1.** Decretar la recepción de los testimonios de los señores GEOVANNY ANDRÉS ROJAS GIRÓN y KAREN JOHANA RIASCOS GOMEZ, quienes depondrán sobre los hechos contenidos en la demanda, tienen relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que finalizó la convivencia marital que se alega.

5.3. Pruebas de Oficio.

- **5.3.1. DECRETAR** la absolución de un interrogatorio de parte, que será practicado con el demandante y la demandada, el cual versará sobre los hechos objeto del litigio, oportunidad en la cual se surtirá

igualmente la declaración de parte del actor, solicitada por su apoderada.

5.3.2. REQUERIR al demandante para que allegue copia del registro allegue copia autentica, clara y legible del registro civil de nacimiento de la demandada FRANCIA INÉS OLAYA VALENCIA, según las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 051 del día 21/03/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae623a3d97692f473feb374fdc69c6407f2929e095e79bebf27c288b29e7673**

Documento generado en 20/03/2024 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>